



## RESOLUCIÓN 99/2017, de 5 de julio, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Granada por denegación de información (Reclamación núm. 026/2017).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El ahora reclamante presentó el 20 de octubre de 2016 solicitud dirigida a la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Granada, tras su participación en diversas convocatorias para la provisión de puestos de trabajo en dicho Ayuntamiento, en la que solicita lo siguiente:

- “1. Se revise la baremación efectuada y ello teniendo en cuenta el principio de igualdad de acceso a los cargos y empleos públicos conforme a lo argumentado anteriormente.
- ”2. Se me comunique la baremación completa y exacta realizada sobre mi solicitud
- ”3. La suspensión del procedimiento selectivo hasta la resolución de las cuestiones planteadas.”

Con fecha 16 de noviembre de 2016 vuelve a solicitar lo anterior al mismo órgano reclamado, después de que el 26 de octubre de 2016 se publicara la desestimación de sus alegaciones sin la preceptiva motivación prevista.



**Segundo.** Con fecha 19 de enero de 2017 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la falta de motivación a las solicitudes formuladas en la que se recoge que:

“1. Que habiendo participado en diversas convocatorias para provisión de puestos de trabajo del AYUNTAMIENTO DE GRANADA, convocadas por resolución de 27 de noviembre de 2015, publicadas en el BOP N.º 247, de 28 de diciembre de 2015 y en el BOE n.º 37 de 12 de febrero del 2016, he sido excluida del concurso ordinario por no haber superado la puntuación mínima exigida.

”2. Que con fecha 20 de octubre de 2016 solicité información sobre mi baremación completa y exacta, solicitando copia o certificación del expediente completo.

”3. Que al no recibir la información solicitada, con fecha 16 de noviembre de 2016 volví a reclamar la información sobre mi baremación completa y exacta, solicitando copia o certificación del expediente completo.

”4. Que habiéndome personado el día 17 de noviembre de 2016 para consultar el expediente, tan sólo se me permitió ver la documentación presentada por los solicitantes y no la baremación de mi expediente ni las actas de la comisión de valoración.

”5. Que a fecha de hoy sigo sin tener respuesta a mi solicitud de información, por lo que desconozco los motivos por los que he sido excluida procedimiento, existiendo una clara situación de indefensión.”

**Tercero.** El 24 de enero de 2017, le fue comunicado a la reclamante el inicio del procedimiento para resolver su reclamación.

**Cuarto.** El mismo día 24 de enero el Consejo solicitó al Ayuntamiento copia del expediente derivado de la solicitud así como informe y antecedentes que considerara oportunos para la resolución de la reclamación.

**Quinto.** Con fecha 23 de febrero de 2017, tuvo entrada en el Consejo la documentación requerida al Ayuntamiento de Granada. En concreto, remite expediente derivado de la reclamación constando copia de:

“- Escrito de 20 de octubre de 2016 resuelto por Decreto nº 1629 de 22 de noviembre notificado el 23 de ese mismo mes.



- ”- Solicitud de 11 de enero de 2017 relativa a copia de diversos documentos, entregados en diligencia de ese mismo día.
- ”- Otra solicitud en similares términos concretando copias de documentación de otros aspirantes, entregados en diligencia de 13 de enero del presente año.
- ”- Escrito de 16 de enero de 2017 por el que solicita la revisión completa de su baremación y la retroacción del procedimiento tras su corrección. Este último está expediente de resolver al tener la calificación jurídica de “recurso de reposición”, según el art. 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Plazo de un mes art. 124.2 de la citada Ley.”

**Sexto.** El 9 de mayo de 2017 este Consejo dictó un Acuerdo por el cual se ampliaba el plazo máximo de resolución en tres meses, en virtud del artículo 23.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

**Segundo.** La reclamación interpuesta no puede ser admitida a trámite en virtud de lo establecido en el apartado primero de la Disposición Adicional Cuarta de la LTPA, que dice así: *“La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.”*

En efecto, en el caso que nos ocupa, y como reza en la documentación e informe aportado por el órgano reclamado, es evidente que, en el momento en que solicitó la información, la ahora reclamante ostentaba la condición de interesada en un procedimiento administrativo en curso, instando además la suspensión del procedimiento hasta la resolución de las alegaciones planteadas, por lo que, de acuerdo con la Disposición Adicional citada, no podía optar a acceder a la información pública por el cauce previsto en la LTPA, sino que debió atenerse a lo previsto en la normativa reguladora de dicho procedimiento.



**Tercero.** No obstante lo anterior, que justifica plenamente la inadmisión a trámite de la reclamación, este Consejo considera oportuno significar lo que sigue. El artículo 2 a) LTPA define lo que constituye información pública a los efectos de dicha Ley. Y del examen del *petitum* de la solicitud planteada al Ayuntamiento de Granada cabe concluir que ni revisar la baremación de un expediente de selección de personal, ni acordar la suspensión de un procedimiento, constituyen información pública de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo 2 a) LTPA.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Único.** Inadmitir a trámite la reclamación presentada por XXX contra el Ayuntamiento de Granada por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

*Consta la firma*

Manuel Medina Guerrero